

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:

50 001 23 31 000 2011 00422 00

ACCIÓN:

REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

SANTIAGO HERRERA FAJARDO

En auto del 23 de noviembre de 2016¹ se decretó la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandantè, consistente en oficiar al Batallón Joaquín Paris, con el fin de que allegara "copia auténtica de la investigación disciplinaria contra el soldado SANTIAGO HERRERA FAJARDO, por la destrucción de la mercancía el 8 de octubre de 1996, al ingresar a la inspección de policía de la Carpa Guaviare, en el Municipio de la Macarena (Meta), de propiedad de los señores José Antonio Suarez Serrano y María del Carmen Álvarez", por lo que se libró oficio No. 0211 dirigido a dicho batallón el 31 de enero de 2017².

El Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 19 GR. Joaquín Paris mediante oficio No. 3606 del 5 de agosto de 2017³ manifestó que una vez se hizo la búsqueda en los archivos de esa unidad táctica, encontró que no se adelantó investigación alguna por esos hechos, además que para la fecha no se halló ningún soldado con el nombre de SANTIAGO HERRERA FAJARDO que hubiere sido orgánico de ese batallón para la fecha de los hechos, pero que al buscar en la base de datos del Comando del Ejpercito se estableció que con ese nombre figura el Coronel (r) SANTIAGO HERRERA FAJARDO identificado con cc. 79.343:838, quien para el 8 de octubre de 1996 pertenecía al Batallón de Contraguerrillas No. 16 "CARIBES".

Fol 108

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Eol. 112

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fol. 123

De lo anterior, se observa que el número de documento si corresponde a la persona demandada, es decir que si ostentaba la calidad de coronel, información que se corrobora con oficio aportado con la demanda de la dirección de personal sección base de datos del Ejército Nacional<sup>4</sup>, por lo que se envió oficio No. 3346 del 6 de septiembre de 2017<sup>5</sup> al batallón de contraguerrilla No. 16 CARIBES, a lo que se obtiene respuesta por la fuerza de despliegue rápido brigada móvil No. 2 mediante oficio No. 1383 del 3 de octubre de 2017<sup>6</sup>, en el que informan que no se encontró investigación disciplinaria adelantada contra el uniformado por los hechos descritos en el oficio.

La anterior respuesta se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 8 de noviembre de 2017, por lo que la apoderada del Ejército Nacional, solicitó redireccionar el oficio al batallón de combate terrestre No. 16 "CARIBES" y a la FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO – FUDRA.

Por la anterior solicitud, secretaría ofició a estos dos batallones mediante oficios No. 4385 y 4384 del 23 de noviembre de 2017, por lo que la Brigada Movil No. 2 mediante oficio No. 1888 respondió el oficio No. 4385 que iba dirigido a la Fuerza de Despliegue Rápido, y manifestaron que reiteran lo dicho en oficio No. 1383 del 3 de octubre de 2017, por cuanto no encontraron ninguna investigación en contra del Señor Santiago Herrera Fajardo por los hechos señalados en el oficio, por otro lado el oficio No. 4384 no fue atendido toda vez que fue devuelto por la empresa 472 como se observa a folio 152.

Ahora bien, según las constancias obrantes a folios 156, 157 y 158 se puede concluir que el Batallón en mención no existe en la actualidad; por lo que resulta inane insistir en el recaudo de dicha prueba, máxime si se tiene

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fol. 10

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fol. 126

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fol. 135

en cuenta que la parte interesada no ha demostrado gestión alguna para su consecución, olvidando el cumplimiento del deber previsto en el numeral 6 del artículo 71 del CPC, incluso a pesar que la prueba se pidió a sus propias dependencias.

Así las cosas, se dispone a continuar con el trámite del proceso, conforme a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a las pruebas practicadas en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 23 de noviembre de 2016 (fol. 108).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ Magistrada

